

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2013-000158-00
Demandante:	CESIONARIO: LUIS ANTONIO CACEDERES BELTRAL CEDENTE: ANGEL MARIA MIRANDA BELTRAN
Demandado:	FUNDACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
Asunto:	CONTRATO TRABAJO

Se informa al despacho que, revisado el expediente, se encuentra los siguientes aspectos:

SOLICITUD RECONOCIMIENTO SUCESORES PROCESALES a través de abogado FRANKLIN MENDOZA FLOREZ quien representa los intereses de conyugue y herederos determinados del Ejecutado, de quien se avizora no le ha sido reconocida **PERSONERÍA JURÍDICA**, ni se ha acreditado la legitimación de sus representados como dentro del proceso según autos vistos en folio 85 y 189 de archivo físico.

Igualmente, se encuentra **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por dicho extremo, folio 149 -150 expediente físico a la cual se le ha corrido traslado folios 161 y 190 expediente digital, sin pronunciamiento alguno de la parte Ejecutante y pendiente de ser resuelta.

Igualmente, se evidencia **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** del proceso vista a folio 187 expediente físico, por el citado togado hasta tanto no sea resuelto investigación que adelanta la Fiscalía 4 Seccional de Cúcuta por presunto delito de fraude procesal, según denuncia interpuesta por el aquí CEDENTE: *ANGEL MARIA MIRANDA BELTRAN* y *MARIA LEIDY CACERES BELTRAN* contra el aquí CESIONARIO: *LUIS ANTONIO CACEDERES BELTRAL* acumuladas por conexidad procesal dentro de la noticia criminal 540016001131201804920 según certificación vista a folio 165 expediente físico.

Por último, se encuentra a folio 159 expediente físico, solicitud de apoderado de la parte Ejecutante en la cual manifiesta su intención de **IMPULSAR EL REMATE** del bien inmueble embargado dentro de este proceso.

Cúcuta, seis de junio de dos mil veintitrés

El secretario,



EDUARDO PASADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, catorce de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, lo primero que el despacho procederá a realizar es resolver el rol del abogado FRANKLIN MENDOZA FLOREZ y de sus representados dentro del presente proceso

Sobre ese tópico, es menester señalar que, en primero lugar se dirá que, en vista del fallecimiento del Ejecutado LIBARDO CACERES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.228.225 de Cúcuta, el día 29/09/2011 según registro civil y certificado de defunción allegados al despacho a folios 69 a 71 del expediente física, lo procedente en el caso concreto, es determinar la **SUCESION PROCESAL** en favor de los **HEREDEROS DETERMINADOS** antes citados, sin perjuicio que otras personas con igual o mejor derecho concurren o intervengan en este trámite en la misma calidad, como así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo se dispondrá el emplazamiento de los demás herederos determinados e indeterminados del causante de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T y S.S. en los términos previstos en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia, se designará como Curadora Ad – Litem a MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.395.382 de Cúcuta portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.287 del CS de la J quien puede ser localidad al correo: mariasanchezruedasabogada@gmail.com.

Líbrese el respectivo oficio advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos art 48 núm. 7 del C.G.P. aplicable a este procedimiento por principio de integración normativa Art 145 del C.P.T y S.S., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente.

JMCQ

De conformidad con lo anterior, sería del caso requerir a la parte actora para que efectué las publicaciones del emplazamiento, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., sin embargo, en materia de emplazamiento el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se procese a la anotación en el sistema de registro nacional de personas emplazadas.

Lo anterior, en los términos el artículo 68 del CGP, establece sobre la sucesión procesal:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

El término "litigante" en este caso concreto, hace referencia a la persona que figura como parte Ejecutada dentro del presente litigio.

A su vez el artículo 70º subsiguiente, establece:

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Por lo tanto, tras la muerte del Ejecutado, el crédito debería pasar a integrar, como ya se dijo, la masa hereditaria de acuerdo con el artículo 1012 del Código Civil, según el cual "la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados", por lo cual también en ese momento a los herederos se les defirió la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1013 del mismo código, aspecto que claramente rebasa el alcance del presente trámite y sobre el cual no se emitirá pronunciamiento alguno por no ser objeto de la litis.

Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que nos encontramos en un trámite de Ejecución que no un proceso declarativo, en el que eventualmente se podría someter a la debida contradicción el material probatorio allegado, cuestión que no es posible, al menos en esta instancia, al interior de este procedimiento.

Frente a la **PERSONERÍA JURÍDICA** del togado FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, a quien según autos vistos en folio 85 y 189 de archivo físico no se le ha reconocido personería jurídica, en principio, porque allegó poder otorgado por herederos determinados del Ejecutado sin acreditar su calidad, lo cual fue subsanado según folios 86 a 92 del expediente físico, no obstante, posteriormente, no le fue reconocida personería jurídica debido a que no cumplió en su momento con la exigencia de la exhibición de la tarjeta profesional.

Pues bien, a partir de las reglas procesales que nos rigen en la actualidad, en especial lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala entre otros aspectos lo siguiente respecto a los poderes:

ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*

JMCQ

En esa línea, el despacho **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado FRANKLIN MENDOZA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.087 de Tibú portador de la Tarjeta Profesional No. 7.282 del C.S. de la J. quien representa los intereses de los HEREDEROS DETERMINADOS del Ejecutado que a continuación se relacionan:

- MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES identificada con cedula de ciudadanía No. 37.212.948. (folio 76)
- MARIA LEIDY CACERES BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No. 60.321.639. (folio 73)
- JULIO CESAR CACERES BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.507.928. (folio 77)
- ANDERSON CACERES BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 88.243.117. (folio 78)
- JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.487.963. (folio 80)

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio de los argumentos propuestos en el **INCIDENTE DE NULIDAD** por parte del abogado que en lo sucesivo representa los intereses de los Sucesores Procesales de la parte Ejecutada.

Sobre ese aspecto, se tiene que se solicita:

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la actuación surtida en el proceso con posterioridad al fallecimiento del demandado señor LIBARDO CACERES ocurrida en la ciudad de Cúcuta el día 29 de septiembre de 2011, y se produzca la debida vinculación a los sucesores determinados e indeterminados del demandado fallecido y la debida notificación a ellos para que sean vinculados legalmente al proceso como Sucesores del señor LIBARDO CACERES.

SEGUNDO: o en su defecto. Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la Cesión de derechos de Crédito del 16 de septiembre de 2013, respecto de las actuaciones en él ocurridas y se produzca la debida vinculación a los sucesores del demandado fallecido y la debida notificación a ellos para que sean vinculados legalmente al proceso como Sucesores del señor LIBARDO CACERES.

TERCERO: Ordenar el desembargo del bien ordenado en Oficio 1348 del 10 de junio de 2014.

CUARTO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

Funda su petición, tras hacer un recuento de lo acontecido en el proceso que nos ocupa, en lo siguiente;

Se tipifica la causal de nulidad por no haberse notificado la CESION DEL CREDITO vista a folio 34 del expediente del mes de enero de 2012, al demandado LIBARDO CACERES y mal se hubiera hecho porque como consta en expediente éste falleció el 29 de septiembre de 2011, menos aún informado este hecho por parte del Cesionario – hijo del demandado, y de suyo la no vinculación de los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido señor LIBARDO CACERES, no obstante existir ocultamiento de quien hoy se dice ser el demandante cesionario de derechos hijo del demandado, Dr. LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN, del fallecimiento de su señor padre demandado, en la ciudad de Cúcuta el día 29 de septiembre de 2011 como consta en el proceso.

Analizado lo expuesto, el despacho hará un breve recuento de lo acontecido en el proceso para proceder a resolver de fondo.

En primero lugar, se debe precisar que, el proceso en curso, fue radicado según acta de reparto vista a folio 15 expediente físico, el día 18/11/2004 y fue remitida por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, entonces, bajo el radicado 524 -2004, dentro del cual, se Profirió Mandamiento de Pago notificado el 03/12/2004, con fundamento en Acta de Conciliación suscrita por el Cedente y el Ejecutado ante el Ministerio de Trabajo titulo base del recaudo y dispuso:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de ANGEL MARÍA MIRANDA BELTRÁN y en contra del Señor LIBARDO CACERES, por la suma de \$21.013.358,00, por concepto de los derechos conciliados y por los intereses moratorios, conforme a lo certificado por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago total.

Así mismo, Decreto como Medias Cautelares lo siguiente:

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente de lo que quede o se llegue o llegare a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal, bajo radicado No.

JMCQ

0393-2003, del inmueble identificado con la Matrícula No. 260-75166, ubicado en la Avenida 9 No. 2-31, Barrio El Callejón, alinderado conforme aparece en la Escritura Pública No. 1670 del 23 de abril de 1993, Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, de propiedad del demandado, Señor LIBARDO CÁCERES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.228.225 de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo

Y más adelante Auto notificado el 18/01/2005, visto a folio 20 expediente físico dispuso:

Decreta el embargo y secuestro de los bienes que se encuentran legalmente embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del demandado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el No. 0098/2003

Respecto a la notificación del Ejecutado, se evidencia a folio 26 expediente físico que, el día 13/08/2007, se NOTIFICÓ de manera PERSONAL del auto que libró orden de pago y se le corrió traslado sin que hiciera manifestación alguna, por lo cual, según Auto de fecha notificado el 01/10/2007 dispuso SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ORDENÓ PRACTICAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO.

Posteriormente, según oficio de fecha 16/04/2012 visto a folio 33, el señor LUIS ANTONIO CACERES BELTRAN solicita ser reconocido como CESIONARIO del Ejecutante y aporta CESION DE DERECHOS DE CREDITO suscrita ente el mentado CESIONARIO y el entonces Ejecutante, documento que valga señalar, fue autenticado ante Notario Segundo del Circulo de Cúcuta el día 16/01/2012, la cual fue aceptado según Auto notificado el 29/01/2013 folio 35 expediente físico y dispuso además requerir al Cedente para que informara si le había sido pagado los valores pactados en la cesión.

Después, según auto notificado el 03/05/2013 visto a folio 38 expediente físico, se declara impedimento por parte del entonces Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y se remiten las diligencias a este despacho, el cual asignó nuevo radicado 158-2013, según auto notificado el 21/08/2013 folio 43 expediente físico dispuso requerir nuevamente al Cedente a efectos de verificar pago de los valores pactados en la Cesión, no obstante, según auto notificado el 17/09/2013 visto a folio 44 expediente físico, deja sin efecto el auto anterior y dispone tener como Cesionario a LUIS ANTONIO CACERES BELTRAN.

Posteriormente, fue decretado embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-75166 Ubicado en Av. 9 No. 2-31 Callejón y se libró oficio a Instrumentos Públicos folios 52 y 53, así como liquidaciones de crédito sucesivas.

Debe hacerse notorio también que, según oficio visto a folio 56 a 61, el entonces Cedente ANGEL MIRANDA MIRANDA BELTRAN, pone en conocimiento del despacho la ocurrencia de un presunto fraude procesal, indica que desconoce el origen del proceso Ejecutivo que nos ocupa y denuncia un aparente actuar anómalo por parte del Cesionario e incluso, del apoderado que aparentemente representó sus intereses, situación que ratifica posteriormente mediante oficio visto a folio 62 a 63, , razón por la cual, el despacho procedió a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, según auto notificado el día 18/11/2015 folio 65, no obstante lo anterior, se evidencia nuevo oficio del citado Cedente, visto a folio 66 a 67, en el cual solicita al despacho no tener en cuenta los oficios anteriores, los cuales afirma: “han sido producto del constreñimiento y la presión de una rencilla de familia” y finaliza peticionando: “que mi persona no sea vinculada mas dentro de este proceso ya que yo cedi los derechos del crédito laboral” escrito que valga decir, fue radicado de manera personal por el Cedente según nota de presentación personal que obra en el anverso del folio 97 expediente físico, por lo tanto, el despacho en folio 68, accedió a dicha solicitud.

Los anteriores aspectos, era necesario abordarlos, para poder resolver la Nulidad planteada, como quiera que, la misma se sustenta en la ausencia de notificación de Cesión de Crédito realizada 16/01/2012, al Ejecutado LIBARDO CACERES que se probó falleció el 29 de septiembre de 2011, aspecto que no solo no fue informado en su momento al despacho, sino que adicionalmente, no hubo vinculación de los herederos determinados e indeterminados del Ejecutado fallecido y enrostra la configuración de la causal prevista en el artículo 133 del CGP numeral 8.

Verificada la causal de nulidad invocada, debe precisar el despacho que la misma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando*

JMCQ

la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

En el caso concreto, no se puede predicar la configuración de dicha causal, habida cuenta que, el auto por medio del cual se admitió la demanda y se profirió mandamiento de pago, como se dijo en precedencia, fue notificado en legal forma, al propio ejecutado de manera personal el día 13/08/2007, razón por la cual, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado, por lo tanto, será **NEGADA LA NULIDAD PROPUESTA** como así se dirá en la parte resolutive.

Concluido lo anterior, habida cuenta de los cuestionamientos realizados a la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS – CREDITO, el despacho considera que las controversias que se hayan suscitado frente a la misma por presuntos incumplimientos y estafas, a los cuales hace referencia la nulidad propuesta, son asuntos que no pueden ventilarse ni decidirse al interior del presente proceso ejecutivo, pues ni la nulidad procesal es la herramienta indicada para tal efecto, ni el proceso ejecutivo es el escenario natural para lo pretendido por el peticionario.

En cuanto a la notificación de la CESIÓN DEL CRÉDITO Y SUS EFECTOS la cual se cuestiona, el despacho debe traer a colación lo analizado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Canción Civil que en Sentencia SC14658-2015 Radicación No 11001-31-03-039-2010-00490-01, recordó lo dicho por esa misma Corporación en pronunciamiento SC 26 mar. 1942, para recalcar que

“[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.”

De lo anterior, el despacho infiere sin mayor elucubración que, la Cesión de Crédito cuestionada, *per se*, no carece de validez, en el sentido que es un acuerdo entre las partes que conforman dicho objeto jurídico, que si bien, aunque en un principio fue cuestionada por uno de sus extremos, finalmente hubo retractación, por lo tanto, dentro del presente Ejecutivo, no solo fue aceptada, sino que detenta plena validez, resaltando además que, sus efectos dentro del presente Ejecutivo, no son otro distinto que la transferencia al cesionario de los derechos litigiosos, pasando este a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos, de la cual el extremo obligado no es parte.

Continuando con los trámites pendientes, se encuentra que existe una **SOLICITUD DE SUSPENSION** del proceso realizada por la parte Ejecutada vista a folio 187 expediente físico, hasta tanto no sea resuelto investigación que adelanta la Fiscalía 4 Seccional de Cúcuta por presunto delito de fraude procesal, según denuncia interpuesta por el aquí CEDENTE: ANGEL MARIA MIRANDA BELTRAN y MARIA LEIDY CACERES BELTRAN contra el aquí CESIONARIO: LUIS ANTONIO CACEDERES BELTRAL acumuladas por conexidad procesal dentro de la noticia criminal 540016001131201804920 según certificación vista a folio 165 expediente físico

Sobre ese aspecto Se tiene en el numeral primero del artículo 161 del C.G. del P.:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo

JMCQ

iniciado antes o después de aquel que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, sí en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

A su turno, el artículo 162 del ibidem dispone lo siguiente:

*"Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará **mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. (...)"

Pues bien, en el presente Proceso Ejecutivo, debe recordarse que ya se emitió Auto que ordenó Seguir Adelante la Ejecución, lo cual equivale a haber proferido Sentencia, en ese orden de ideas, inicialmente no se encuentran reunidas las exigencias legales para declarar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Sin embargo, es claro que lo decidido eventualmente en materia penal, afecta el trámite procesal, del presente asunto, si bien es cierto no resulta caprichoso que el legislador exija como requisito para el decreto de una suspensión, que no se haya proferido sentencia, porque ha de entenderse que la decisión cuyo fallo deba esperarse, guarda incidencia directa en la sentencia a proferir, porque habiéndose dictado ya la misma, una decisión como la que viene de enunciarse atentaría contra la firmeza de dicha providencia jurisdiccional y en últimas contra la seguridad jurídica, lo que iría en franco detrimento del derecho al debido proceso de las partes. No obstante, acepta este juzgado que cuando de procedimientos ejecutivos se trata, existirán circunstancias excepcionales como cuando se cuestionan de manera directa los efectos jurídicos, que puedan ameritar una decisión excepcional de cara a la suspensión de la ejecución, con todo y que ya se haya ordenado seguir adelante la misma, con el exclusivo fin de garantizar lo que la jurisprudencia conoce como el principio de unidad de jurisdicción, que es manifestación de la coherencia que debe presentar en el ordenamiento jurídico en relación: con las situaciones de derechos que puedan verse regulados por diferentes especialidades del derecho, lo que conlleva a que la suspensión por prejudicialidad, podría considerarse procedente, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos, la orden de seguir adelante con la ejecución, proferida en auto o en sentencia, según corresponda, no le pone fin al proceso, que finalizará en el momento en el que se verifique el pago total de la obligación objeto de recaudo¹

Lo anterior, resulta relevante, en el entendido que, también hay pendiente por resolver la **SOLICITUD DEL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DE ESTE PROCESO** realizada por la parte Ejecutante vista a folio 159 expediente físico.

Por lo anterior, con el objeto de velar por la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, además de evitar posibles nulidades en el futuro, se **DECRETA** entonces la **PREJUDICIALIDAD PENAL** y como consecuencia de ello **SUSPENDER** el presente proceso hasta que la autoridad penal resuelva sobre el asunto en cuestión, para lo cual, se dispondrá **OFICIAR** a la FISCALÍA 4 SECCIONAL DE CÚCUTA para que informe al despacho el avance de la investigación que cursa contra el aquí CESIONARIO: **LUIS ANTONIO CACEDERES BELTRAL** acumuladas por conexidad procesal dentro de la noticia criminal 540016001131201804920.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **SUCESORES PROCESALES** a los HEREDEROS DETERMINADOS del Ejecutado LIBARDO CACERES (q.e.p.d.), MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES identificada con cedula de ciudadanía No. 37.212.948, MARIA LEIDY CACERES BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No. 60.321.639, JULIO CESAR CACERES BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.507.928, ANDERSON CACERES BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 88.243.117, JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.487.963, sin perjuicio que otras personas con igual o mejor derecho concurren o intervengan en este trámite en la misma calidad, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.269.087 de Tibú, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 70282

¹ I STC3298-2019. 14/03/2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

JMCQ

del C. S. de la J., quien actúa en representación de los Sucesores Procesales de la Parte Ejecutada antes descrito conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos según lo considerado.

TERCERO: EMPLAZAR a los demás herederos determinados e indeterminados del causante de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T y S.S. en los términos previstos en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia, **DESIGNAR** como Curadora Ad – Litem a MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.395.382 de Cúcuta portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.287 del CS de la J quien puede ser localida al correo: mariasanchezruedasabogada@gmail.com. **LÍBRESE** el respectivo oficio advirtiend que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos art 48 núm. 7 del C.G.P. aplicable a este procedimiento por principio de integración normativa Art 145 del C.P.T y S.S., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente.

CUARTO: NEGAR la **NULIDAD** planteada, elevada por el apoderado de los Sucesores Procesales de la Parte Ejecutada, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

QUINTO: DECRETAR PREJUDICIALDAD PENAL y como consecuencia de ello **SUSPENDER** el presen proceso hasta que la autoridad penal resuelva sobre el asunto en cuestión, conforme a lo considerado.

SEXTO: OFICIAR a la FISCALÍA 4 SECCIONAL DE CÚCUTA para que informe al despacho el estado actual de la investigación que cursa contra el aquí **CESIONARIO**: LUIS ANTONIO CACEDERES BELTRAL acumuladas por conexidad procesal dentro de la noticia criminal 540016001131201804920

En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 15 de JUNIO del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta

JMCQ

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2023-207-00
Demandante:	CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ,
Demandado:	JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ
Asunto:	Contrato Prestación Servicios

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el abogado **CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ**, actuado en causa propia, contra **JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ**. Para resolver lo conducente.

Cúcuta, *catorce de junio de dos mil veintitrés*

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, *catorce de junio de dos mil veintitrés*

Se encuentra por segunda vez, la presente demanda Ejecutiva propuesta por el abogado **CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.493.582 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 206058 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia, en contra de **JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.494.935 de Cúcuta; pretendiendo:

1. SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los siguientes valores:
 - a) La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 56'567.280,00), por concepto del 20% del capital más los intereses moratorios calculados hasta el día 28 de febrero de 2023, aprobados por el despacho, de la totalidad de la liquidación que es \$ 282'836.400,00. Y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.
 - b) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$ 5'000.000,00) por concepto de agencias de primera instancia.
 - c) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE, (\$ 3'480.000,00) por concepto de agencias de segunda instancia. Para un total de SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 65'047.280,00) valores que fueron pactados como honorarios dentro del contrato de prestación de servicios.
 - d) Se CONDENE al señor JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ, a cancelar a favor del demandante, los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la super intendencia financiera a partir del 16 de marzo de 2023, fecha para la cual se realizó por parte del suscrito la notificación de la renuncia al poder conferido, hasta que se haga efectivo el pago de las condenas.
2. Se CONDENE al señor JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ, a cancelar las agencias en derecho y las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

Presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el señor JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ al abogado Ejecutante, para iniciar y llevar a su terminación un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra de la señora BLANCA CRUZ GONZÁLEZ. (archivo 002 folio 15 – 16)
2. Contrato de prestación de Servicios Profesionales o de Mandato, celebrado entre el señor JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ y al abogado Ejecutante (archivo 002 folio 17 – 18)
3. Acta de radicación y reparto del proceso realizado por la oficina de apoyo judicial de Cúcuta. ((archivo 002 folio 19)
4. Auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada y a favor del señor JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ. (archivo 002 folio 20 – 21)

JMCQ

5. Copia de los oficios enviados por la Dra. CARMEN NEMOJON allegando oficio de notificación y memorial poder conferido por la señora BLANCA CRUZ GONZALEZ, para que la represente dentro del proceso. (archivo 002 folio 22 – 23)
6. Contestación de demanda y formulación de excepciones presentada por la Dra. CARMEN NEMOJON. (archivo 002 folio 25 – 28)
7. Contestación al traslado de las excepciones planteadas por la pasiva, por parte del al abogado Ejecutante. (archivo 002 folio 29 – 32)
8. Auto de fecha 12 de julio de 2021, por medio del cual la Juez Séptima Civil del Circuito se declara impedida. (archivo 002 folio 33 – 36)
9. Auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por medio del cual el despacho decreta medidas cautelares. (archivo 002 folio 37 – 38)
10. Copia del escrito presentado por el abogado Ejecutante donde se descurre traslado de la respuesta dada por la contraloría. (archivo 002 folio 39 – 40)
11. Copia del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se decreta caución del enciso 5° art. 599 c. g. p. (archivo 002 folio 41 – 42)
12. Copia del peritasgo realizado por el señor JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ, de los mensajes de WhatsApp, realizados entre el mencionado señor y el abogado Ejecutante donde se demuestra que el día 27 de noviembre se le envió vía los autos que decretaron la caución y el que fijó fecha de audiencia inicial, al igual se demuestra que el dinero de la constitución de la póliza fue enviado por el señor JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ, en el mes de marzo de 2021, vencido el termino para la constitución de la misma. (archivo 002 folio 43 – 90)
13. Copia del oficio de fecha 23 de febrero de 2021, por medio del cual la apoderada de la pasiva solicita la constitución de la caución conforme lo establece el Art. 599 inciso 5° del C.G.P. (archivo 002 folio 91 – 92)
14. Copia del oficio de fecha 23 de febrero de 2021, por medio del cual el suscrito allega memorial poder y adjunta la caución solicitada por el despacho. (archivo 002 folio 93 – 96)
15. Copia del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito dejo sin efecto el auto del juzgado Séptimo Civil del Circuito y ordena levantar las medidas cautelares. (archivo 002 folio 97 – 101)
16. Copia del recurso de apelación presentado por el abogado Ejecutante al auto de fecha 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se levantaron las medidas. (archivo 002 folio 102 – 103)
17. Copia del auto de fecha 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se concede el recurso de apelación. (archivo 002 folio 104)
18. Copia de la sustentación del recurso de apelación presentado por el abogado Ejecutante el día 21 de febrero de 2022, del auto de 09 de diciembre que levanto las medidas cautelares. (archivo 002 folio 105 – 107)
19. Copia de la sentencia de segunda instancia por medio del cual se confirma el auto de fecha 09 de diciembre. (archivo 002 folio 108 – 118)
20. Copia del oficio de fecha 10 de mayo de 2022, por medio del cual el abogado Ejecutante solicita al despacho que se decreten nuevamente las medidas cautelares. (archivo 002 folio 119 – 120)
21. Correo de fecha 19 de mayo de 2022, por medio del cual se reitera la solicitud de decreto de nuevas medidas cautelares. (archivo 002 folio 131)
22. Copia Acta Sentencia de primera instancia de fecha 16 de mayo de 2022 (archivo 002 folio 132 – 138)
23. Copia de la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2023, que confirma el fallo de fecha 16 de mayo de 2022. (archivo 002 folio 139 – 164)
24. Copia de la liquidación del crédito (archivo 002 folio 165 - 169) y (180-184)
25. Renuncia poder comunicada a la parte aquí Ejecutada y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del Ejecutivo 355-2019. (archivo 170-172)
26. Respuesta parte Ejecutada respecto renuncia poder (archivo 173-176)
27. Auto notificado por estado de fecha 25/04/2023 en la cual se acepta renuncia poder
28. Auto de fecha 27/02/2023 por medio de la cual se fijan agencias de derecho segunda instancia en suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000) (archivo 178-179)
29. Copia de la liquidación del crédito (archivo 002 folio 165 - 169)
30. Auto de fecha 14/03/2023 por medio del cual se aprueba la liquidación de crédito presentada y se ordena entrega de dineros consignados.

Igualmente, debe señalarse que, relaciona las siguientes pruebas, no obstante, no se vislumbran dentro de los anexos:

1. Copia del auto de fecha 2021 (*sic*), por medio del cual el despacho acepta la caución presentada
2. Demas documental que se encuentre en el expediente digital del referido proceso, el cual se solicita como prueba trasladada.

JMCQ

3. Audios enviados por el señor JORGE IVAN CORONEL GUTIERREZ mediante la plataforma de WhatsApp de su celular al del abogado Ejecutante en el cual se puede escuchar las múltiples agresiones verbales y la falta de respeto del señor en mi contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

Para el efecto se tiene que estudiar los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo cual es el planteado.

Lo primero que se hará mención, es que es la segunda vez que corresponde al despacho la presente demanda, la cual en principio había sido cumple con los requisitos previstos en el artículo 2 y 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que la misma, fue radicada de manera digital, tanto el escrito como los anexos y con la radicación, de manera simultánea, dejando constancia que, en atención a la solicitud de medidas cautelares, no se exige al presentar la demanda, la remisión simultánea de copia de ella y de sus anexos al Ejecutado.

En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que señalar lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., la obligación que conste en los medios probatorios como título ejecutivo complejo, debe ser **clara, expresa y exigible**.

Clara corresponde a que, no hay o genere dubitación alguna, en ella deben constar los elementos que la conforman, deudor, acreedor, el objeto o prestación perfectamente individualizados. No pierde su condición de claridad si es perfectamente determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Expresa. Que conste en el documento su determinación o se pueda determinar a partir de los elementos en ella consignados SE DESCARTAN LAS IMPLICITAS O PRESUNTAS.

Exigible. - es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. (**Corte suprema de justicia, sala negocios generales, 31 de agosto de 1942 G.J. t. LIV, pág 383 citado en la obra que a continuación se inserta**). (**MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DE AZULA CAMACHO, TOMO IV PROCESOS EJECUTIVOS SEGUNDA EDICION. EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1994 FOLIO 16**).

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "*Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*".³La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

JMCQ

Al descender al caso concreto, el Despacho debe indicar con total claridad que, el Contrato de Prestación de Servicios y los documentos aportados como prueba de las actuaciones desplegadas por el demandante actuando en su calidad de abogado en cumplimiento del mandato conferido por el aquí Ejecutado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro del Proceso Ejecutivo radicado 355-2019 y posteriormente a raíz de impedimento esbozado por dicha unidad Judicial, el proceso fue conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta bajo el mismo radicado, con actuaciones en Primera y Segunda Instancia ante Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia, **constituyen** plena prueba en contra del Ejecutado, y podrían servir como base de recaudo y los documentos allegados se presumen auténticos en los términos del artículo 244 C.G.P. y conc y en cuanto a copias art. 54 A parágrafo CPT y SS, sumado a que, contrastada dicha documental con lo pretendido, el despacho encuentra que, **se satisfacen los requisitos de fondo**, en los términos del Art. 100 del CPT y SS., concordante con el Art. 422 del C. G. P.

Lo anterior, toda vez que, los documentos allegados, evidencian con total solvencia un conjunto de acciones jurídicas desplegadas por el Ejecutante en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con el Ejecutado, aspecto sobre el que el despacho no tiene discusión.

En relación con los valores pretendidos, debe precisarse que, en el caso concreto, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el Abogado Ejecutante y el Ejecutado, tenía previsto el siguiente objeto en la cláusula PRIMERA:

“EL MANDANTE contrata los servicios profesionales del MANDATARIO para que en mi nombre y representación INICIE I (sic) LLEVE A SU TERMIANCIÓN una Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra de la señora BLANCA CRUZ GONZALES en el entendido de que se encargada de todos y cada uno de los trámites legales correspondientes al negocio jurídico contratado, queda facultado por el MANDANTE para obrar del modo que más conveniente le parezca en la ejecución del mandato, además de las facultades otorgadas en el poder conferido.”

Igualmente, como Honorarios, en la cláusula QUINTA se pactó:

“Se pactan como honorarios profesionales, EL 20% DEL TOTAL DE LAS CONDENAS, más las costas procesales”

Dicho lo anterior, queda claro para el despacho que, el objeto contractual se cumplió, en tanto que, el trámite del proceso judicial encomendado, fue tramitado en primera y segunda instancia y concluyó con auto por medio del cual se aprobó liquidación de crédito, tornando eficaz el título ejecutivo base del recaudo en cuanto a su **exigibilidad** en relación con el **numeral primero literal a)** de las pretensiones, habida cuenta que además, se evidencia que es claro y expreso, sin embargo, no puede predicarse lo mismo sobre los **literales b y c) del mismo numeral.**

Lo anterior, toda vez que, el Ejecutante solicita de manera puntual en el **numeral primero de las pretensiones**

- a) *La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 56'567.280,00), por concepto del 20% del capital más los intereses moratorios calculados hasta el día 28 de febrero de 2023, aprobados por el despacho, de la totalidad de la liquidación que es \$ 282'836.400,00. Y los que se sigan generando hasta le pago total de la obligación.*
- b) *La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$ 5'000.000,00) por concepto de agencias de primera instancia.*
- c) *La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE, (\$ 3'480.000,00) por concepto de agencias de segunda instancia.
Para un total de SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 65'047.280,00) valores que fueron pactados como honorarios dentro del contrato de prestación de servicios*

Para probar lo anterior, el Ejecutante aporta el Contrato de Prestación de Servicios pactado visto en archivo 002 folios 17 y 18, donde se indica, como se dijo en precedencia que;

“Se pactan como honorarios profesionales, EL 20% DEL TOTAL DE LAS CONDENAS, más las costas procesales”

JMCQ

Y para determinar el total de las condenas, aporta el Mandamiento de Pago proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro del Proceso Ejecutivo 355-2019 visto en archivo 002 folios 20 y 21, donde en el **numeral primero**, se dispuso:

“ORDENAR a la señora BLANCA CRUZ GONZALEZ, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancelen al señor JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 134943935 de Cúcuta, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), por concepto de capital estipulado en la Letra de cambio base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 23 de noviembre de 2017 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C.G. del P. y 884 del Código de Comercio)”

Y más adelante, según lo visto en archivo 002 folios 132 y 138, aporta la Sentencia de Primera Instancia dentro del Ejecutivo, donde en la Parte Resolutiva de la Audiencia celebrada el 16/03/2022, en desarrollo de lo establecido en el artículo 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa que haga el numeral 2° del artículo 443 de la misma codificación se dispuso por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del Proceso Ejecutivo radicado 355-2019 dispuso lo siguiente:

(...)
“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas FALTA DE CAUSA ONEROSA PARA CREAR EL TITULO VALOR, MALA FE, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, FRAUDE PROCESAL, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” y PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA”, formuladas por la parte demandada, en razón a lo anotado en la presente audiencia

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION de la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 27 de noviembre del año 2019” (...)

Y se agrega:

(...)
SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyéndose como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000) cuyo valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación” (...)

Finalmente allega la Liquidación de Crédito Presentada en el Proceso Ejecutivo Civil proyección a 28/02/2023: (archivo 002 folios 180-184) Así como auto que aprueba liquidación de crédito (archivo 002 folio 185), la cual se discrimina a manera de resumen las siguientes sumas:

- *Capital. CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110'000.000).*
- *Intereses por mora LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C. (\$ 172'836.400,00).*
- *Total, crédito. LA SUMA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C. (\$ 282'836.400,00).*

No obstante, lo anterior, si bien no hay discrepancia sobre la pretensión relativa al porcentaje pactado sobre las condenas, lo cual puede calcularse con apoyo en la liquidación de crédito debidamente aprobada, el despacho debe precisar al Ejecutante que, a pesar que existe un pronunciamiento expreso a propósito de las Agencias en Derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia, no puede obviarse que en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia el 13/02/2023 dentro del Proceso Ejecutivo 355-2019 Radicado Interno 2022-0266-03 vista en archivo 002 a folio 139 a 164, en la cual se ordenó sobre dicho tópico:

*“TERCERO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y en favor de la demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que con posterioridad se fijen por la Magistrada Ponente, **y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P”***

Lo cual fue ratificado en Auto de fecha 27/02/2023 donde la Magistrada Ponente, dispone *“fijar como agencias en derecho de segunda instancia la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000) M/CTE, equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que*

JMCQ

deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen
(archivo 002 folios 178-179)

SE EXTRAÑA el auto por medio del cual se realiza la liquidación ordenada de manera concentrada por parte del juzgado de origen en los términos del artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P que señala:

“

4. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...(...)

Desde esa tesitura, el despacho procederá **ÚNICAMENTE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** sobre las sumas que se encuentran debidamente soportadas en los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y de las cuales se infiere que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y exigible, entre tanto, **SE ABSTENDRA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en aquellas en las cuales no se cuentan con todos los elementos que componen el título ejecutivo complejo del cual debe tenerse que emerger la obligación en forma cristalina o en su defecto, no debe dejar margen de error en su interpretación, lo que claramente no ocurre en el asunto bajo examen en lo específicamente relacionado con las agencias en derecho de primera y segunda instancia en tanto no se aportó el auto que las liquida de manera concentrada en el juzgado de origen según lo expuesto.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio, en contra del ejecutado.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.493.582 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 206058 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de la **CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ** y en contra de **JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.494.935 de Cúcuta, conforme a lo pretendido en el numeral primero literal a) de la demanda, por la siguiente suma:

- a) La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 56'567.280,00), por concepto del 20% del capital más los intereses moratorios calculados hasta el día 28 de febrero de 2023, aprobados por el despacho, de la totalidad de la liquidación que es \$ 282'836.400,00. Y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en lo atinente a los literales b) y c) del numeral primero de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DECRETESE EMBARGO Y SECUESTRO del 50% del inmueble ubicado en calle 29 # 3-25 LT C 2 1 MZ C 343 Urbanización Bella Vista, identificado con Numero de Matricula Inmobiliaria 260-91793, el cual le pertenece el 50% de la propiedad al ejecutado.

QUINTO: DECRETESE EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se recauden por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro de los embargos decretados de las cuentas bancarias de la señora BLANCA CRUZ GONZALEZ a favor de señor JAIRO IVAN CORONEL, y que se encuentran en depósito judicial del despacho dentro del proceso bajo radicado N° 54-001-31-53-007-2019-00355-00.

JMCQ

SEXTO Para tal fin se ordena librar oficios en los términos del artículo 593 del C.G.P. Numeral 1 y 5 respectivamente, advirtiendo que, el incumplimiento de la presente ordene, los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada conforme al Art. 108 del C.P.T. Y SS y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

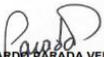
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 15 de JUNIO del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.